

ta, en los regímenes especiales de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, de las Fuerzas Armadas y del personal al servicio de la Administración de Justicia, supone la adecuación de aquéllos a lo previsto en el artículo once de la Ley cuarenta y dos/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve, de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta.

La citada adecuación no comporta otro tipo de operaciones que la de un ajuste automático de los tipos al límite establecido en el expresado artículo once, de ahí su limitada vigencia al presente ejercicio económico y su marcado carácter excepcional.

De otra parte, el tratamiento conjunto, aun dentro del marco señalado, del régimen económico de los distintos regímenes de la Seguridad Social de los funcionarios del Estado y del personal al servicio de la Administración de Justicia implica un principio de planteamiento común que inicia una nueva pauta en las actuaciones del mutualismo.

Por lo que se refiere a los tipos de cotización y aportación del Estado a la Mutualidad General Judicial, fijados por este Real Decreto, tienen carácter provisional hasta tanto entre en vigor la Ley por la que se independiza el régimen retributivo de los funcionarios al servicio del Poder Judicial, actualmente en tramitación en las Cortes Generales.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de febrero de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los tipos de cotización de los mutualistas y de aportación del Estado en el régimen especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Públicos, gestionado por MUFACE, serán los siguientes:

a) El tipo de cotización por cuenta de los mutualistas para la financiación de las prestaciones a que se refiere el artículo catorce de la Ley veintinueve/mil novecientos setenta y cinco, de veintisiete de junio, sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, se fija en el dos coma quince por ciento de la base de cotización.

b) El tipo único de cotización por cuenta de los pensionistas a los que se refiere la disposición adicional tercera de la Ley veintinueve/mil novecientos setenta y cinco, de veintisiete de junio, sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, se fija en el uno coma sesenta y cinco por ciento de la base de cotización.

c) La cuantía de las aportaciones del Estado, reguladas en el artículo cuarenta y tres de la Ley veintinueve/mil novecientos setenta y cinco, de veintisiete de junio, representará el seis coma nueve por ciento del importe total de las bases de cotización.

Artículo segundo.—Los tipos de cotización de los mutualistas y de aportación del Estado en el régimen especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, gestionado por el ISFAS, serán los siguientes:

a) El tipo de cotización por cuenta de los asegurados en activo para la financiación de las prestaciones a que se refiere el artículo trece de la Ley veintiocho/mil novecientos setenta y cinco, de veintisiete de junio, sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, se fija en el dos coma diecinueve por ciento de la base de cotización.

b) El tipo de cotización por cuenta de los pensionistas retirados y jubilados, a los que se refiere la disposición adicional única y artículo once punto cuatro de la Ley veintiocho/mil novecientos setenta y cinco, de veintisiete de junio, sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, se fija en el uno coma setenta y seis por ciento de la base de cotización.

c) La cuantía de las aportaciones anuales del Estado, reguladas en el artículo treinta y seis de la Ley veintiocho/mil novecientos setenta y cinco, de veintisiete de junio, representará el seis coma veinticinco por ciento del importe total de las bases de cotización.

Artículo tercero.—Los tipos aplicables para la determinación de la cuota básica, regulados en el artículo treinta y ocho del Real Decreto tres mil doscientos ochenta y tres/mil novecientos setenta y ocho, de tres de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Mutualidad General Judicial y el de la aportación del Estado, fijado en el artículo doce punto uno del Real Decreto-ley dieciséis/mil novecientos setenta y ocho, de siete de junio, serán los siguientes:

a) Funcionarios en situación de activo, excedencia especial o forzosa, supernumerario, suspensión, licencias por estudios o asuntos propios, o en invalidez, incapacidad provisional o transitoria, en todo caso, el dos coma quince por ciento.

b) Funcionarios en situación de excedencia voluntaria, el ocho coma veinticuatro por ciento.

c) Personal en prácticas, el dos coma quince por ciento.

d) Funcionarios interinos, el dos coma quince por ciento.

e) Pensionistas del Estado, el uno coma sesenta y cinco por ciento.

f) Jubilados que, careciendo de derechos pasivos del Estado, por haber estado acogidos al régimen arancelario, tengan la condición de mutualistas de los que se integran en la Agrupación Mutuo Benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia, el siete coma setenta y cuatro por ciento de la jubilación que les hubiera correspondido de haber estado sujetos a régimen de sueldo.

g) Aportación del Estado, seis coma cero nueve por ciento.

Artículo cuarto.—Los tipos de cotización y de aportación del Estado a la Mutualidad General Judicial, a los que se refiere el artículo anterior, tendrán carácter provisional hasta tanto entre en vigor la Ley por la que se independiza el régimen retributivo de los funcionarios al servicio del Poder Judicial.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los tipos de cotización que se fijan en el presente Real Decreto se aplicarán exclusivamente durante el ejercicio económico de mil novecientos ochenta.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y sus efectos económicos se aplicarán a partir del uno de enero de mil novecientos ochenta.

Segunda.—Se faculta al Ministerio de Hacienda y a los Ministerios de la Presidencia del Gobierno, de Defensa y de Justicia para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de lo preceptuado en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAI ME GARCIA ANOVEROS

5780

CIRCULAR número 836 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales sobre asignación de claves y modificación de textos estadísticos.

El «Boletín Oficial del Estado» de 22 de los corrientes publica varios Reales Decretos del Ministerio de Comercio y Turismo por los que se introducen modificaciones en la estructura o en los textos de algunas subpartidas arancelarias que requieren, en su caso, la asignación de los códigos numéricos correspondientes y en otros la modificación de los textos de las posiciones estadísticas afectadas, que figuran en la Correlación vigente.

Por ello, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, acuerda:

Primero.—Asignar los siguientes códigos numéricos, definidos de otras tantas posiciones estadísticas, consecuencia de las modificaciones arancelarias antes citadas, que a continuación se especifican:

Partida arancelaria	Posición estadística	Texto
34.02.A.3 a	34.02.03	— : sin ión activo: copolímeros de silicona polioxiálquilenados.
34.02.A.3 b	34.02.04	— — : los demás: polioxiétilenados.
	34.02.09	— — — : los demás.

Segundo.—Modificar los textos de las posiciones estadísticas siguientes:

39.02.21.1. Polímeros y copolímeros del estireno: en las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b) de este capítulo: copolímeros de estireno-butadieno o de estireno-isopreno, hidrogenados, con un contenido en estireno superior al 60 por 100.

91.11.01. Portaescajes, conjuntos de rueda de escape, conjunto de áncora, conjunto de volante (ensamblado en sus ejes), conjunto de raqueta; muelles terminados, espirales, piedra y buchones.

91.11.11. Esferas (incluidos los índices, grifas y ventanillas, sueltos), agujas y otras piezas para relojes de la partida 91.01.

Tercero.—Rectificar los valores contenidos en los textos de las posiciones estadísticas señaladas a continuación, en la forma siguiente:

Posición estadística	Valor actual	Valor certificado
04.04.01	20.985 y 25.078 ptas.	22.319 y 26.488 ptas., respectivamente.
04.04.02	25.078 ptas.	26.488 ptas.
04.04.03	22.209 y 26.418 ptas.	23.558 y 27.850 ptas., respectivamente.
04.04.04	26.418 ptas.	27.850 ptas.
04.04.05	23.018 y 25.040 ptas.	24.386 y 26.485 ptas., respectivamente.
04.04.06	25.040 ptas.	26.485 ptas.
04.04.22	17.609 ptas.	18.646 ptas.
04.04.31	19.387 ptas.	20.609 ptas.
04.04.32	19.387 ptas.	20.609 ptas.
04.04.33	19.638 ptas.	20.860 ptas.
04.04.34	16.972 ptas.	18.073 ptas.
04.04.35	17.216 ptas.	18.317 ptas.
04.04.36	17.455 ptas.	18.555 ptas.
04.04.81	19.226 ptas.	20.635 ptas.
04.04.83	16.807 y 18.084 ptas.	17.907 y 19.184 ptas., respectivamente.
04.04.84	18.126 ptas.	19.311 ptas.
04.04.85	18.063 y 19.208 ptas.	19.100 y 20.305 ptas., respectivamente.
04.04.87	18.659 ptas.	19.611 ptas.
04.04.89	18.659 ptas.	19.611 ptas.

Cuarto.—La presente Circular entrará en vigor a los tres días naturales siguientes al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los Servicios de V. S. dependientes.

Madrid, 27 de febrero de 1980.—El Director general, Antonio Rúa Benito.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

MINISTERIO DEL INTERIOR

5781 ORDEN de 21 de febrero de 1980 por la que se regula la Junta de Compras del Departamento.

Ilustrísimo señor:

El artículo 2.º del Decreto 3186/1968, de 22 de diciembre, reguló la composición de las Juntas de Compras de los Departamentos ministeriales de la Administración Civil del Estado.

Por Orden ministerial de 30 de agosto de 1969 se configuraba la relativa a este Departamento, siendo más tarde modificada su constitución por Orden de 29 de junio de 1978.

Las reestructuraciones llevadas a cabo en el Ministerio del Interior por medio de los Reales Decretos 708/1979, de 5 de abril, y 1110/1979, de 10 de mayo, plantean la necesidad de acomodar la composición y funciones de la Junta de Compras del Departamento a la actual estructura orgánica.

En su virtud, este Ministerio, previa la aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha dispuesto:

Primero.—La Junta de Compras del Departamento, dependiente de la Subsecretaría del Interior, estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Subsecretario del Interior o cargo del Ministerio en quien delegue.

Vocales:

El Oficial Mayor.

El Jefe de la Asesoría Jurídica.

El Interventor Delegado de Hacienda.

Un representante de cada uno de los Centros directivos del Departamento.

Secretario: Un funcionario adscrito a la Subsecretaría, designado por el Presidente.

Segundo.—Las Delegaciones de la Junta de Compras del Ministerio en las Direcciones de la Seguridad del Estado y Guardia Civil continuarán teniendo el carácter de Juntas asesoras de la del Departamento.

Tercero.—Cuando la naturaleza de la adquisición así lo requiera, de acuerdo con el artículo 2.º, apartado segundo, del Decreto 3186/1968, de 26 de diciembre, podrán incorporarse a la Junta de Compras funcionarios Técnicos dependientes del Ministerio del Interior y, en su caso, de otros Departamentos ministeriales.

Cuarto.—La asistencia a las reuniones de la Junta de Compras dará derecho al percibo de la indemnización reglamentaria, señalada en el Decreto 176/1975, de 30 de enero, y demás disposiciones concordantes.

Quinto.—Quedan derogadas las Ordenes de 30 de agosto de 1969 y 29 de junio de 1978.

Sexto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de febrero de 1980.

IBÁÑEZ FREIRE

Ilmo. Sr. Subsecretario del Interior.

Mº DE COMERCIO Y TURISMO

5782 ORDEN de 13 de marzo de 1980 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto.	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco)	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás)	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados	03.01 B-4	10
Sardinias frescas	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos frescos (incluso en filetes)	Ex. 03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados (a tún blanco)	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás)	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados.	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes) ...	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
	Ex. 03.01 C-6	5.000
Sardinias congeladas		
Boquerón, anchoa y demás engráulidos congelados (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	20.000
	Ex. 03.01 D-2	20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera	03.02 A-1-a	5.000
	03.02 B-1-a	5.000
Anchoa y demás engráulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes).	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
	Ex. 03.02 B-2	20.000
	03.03 A-3-a-1	25.000
Langostas congeladas	03.03 A-3-b-1	25.000
	03.03 A-3-a-2	25.000
Otros crustáceos congelados.	03.03 A-3-b-2	25.000
Cefalópodos frescos	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Potas congeladas	Ex. 03.03 B-3-b	10.000
Otros cefalópodos congelados.	Ex. 03.03 B-3-b	10
Queso y requesón:		
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Berkässe y Appenzell:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 22.319 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e in-		